

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que obra solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	Jairo Iván Lizarazo Ávila
Ejecutado	Myriam Correa Patiño
Radicación	63-001-41-05-001-2022-00182-00

Armenia, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante solicito, modificatoria y/o Aclaratoria del auto calendado el 01 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra Myriam Correa de Patiño.

Manifestó que, los valores netos, esto es, solo el 30% debe tomarse del valor recibido por la demandada, tal como se estipulo en el contrato y como lo argumenta el despacho, valores que se evidencian de la lectura de la liquidación de honorarios y las resoluciones aportada junto con la demanda; dicho lo anterior, se tiene que los valores “netos” corresponde a las siguientes sumas: 1. Por concepto de la Resolución RDP 030875 del 31 de julio de 2017 la demandada recibió la suma de \$37.153.706,60, de allí que el 30% corresponde a la suma de \$11.146.112 2. por concepto de la Resolución SFO 1192 del 30 de abril de 2019, la demandada recibió la suma de \$532.332,32, de allí que, el 30% corresponde a la suma de \$159.700.

De la lectura del auto, se tiene que el despacho de manera errada considero como honorarios generales la suma de \$9.908.320, evidencia el suscrito que pese al análisis que realizó el despacho, en la parte resolutive no tuvo en cuenta que se trata de 2 inclusiones, una por retroactivo y la otra por intereses moratorios y que, siguiendo el argumento de la negativa respecto al IVA, debía librar mandamiento por la suma de \$11.146.112 y por la suma de \$159.700, teniendo en cuenta que son conceptos distintos, sin embargo, ello no fue así y se evidencia que existe contradicción entre los fundamentos y la decisión.

CONSIDERACIONES

Al respecto, la aclaración de providencias se ciñe a los parámetros señalados por el artículo 285 del C.G.Proceso aplicado por analogía al procedimiento laboral en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A su vez frente a la adición, el artículo 287 del C.G.P., consagra el deber que tiene el juez de adicionar aquellas providencias en que se omita resolver sobre un extremo de la litis, o un punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio.

Preceptúa la referida norma:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Tanto la aclaración como la adición se deben interponer dentro del término de ejecutoria de la providencia, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Sin embargo, revisado el mismo se advierte que el auto que libró mandamiento de pago se ajusta a lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios como en los documentos que complementan el título ejecutivo complejo. Pues en el mismo se plasmó que la ejecutada recibió un total de \$ 33.027.732,32 y no \$37.153.706,60 como lo señala el ejecutante, y que en el auto que libró mandamiento de pago se determinaron los documentos y valores tenidos en cuenta (literales d y e).

En esa perspectiva, encuentra esta juzgadora, que la providencia cuya corrección se pretende cumple con todos los requisitos en comento, garantizándose igualmente el principio de publicidad y debido proceso. Procurando que partes e intervinientes puedan defender de modo adecuado sus derechos, ejerciendo las facultades previstas en la ley.

Ahora bien, si lo que pretendía a través del escrito es la interposición del recurso de reposición, medio de confrontación que debió utilizar el ejecutante y que tiene por objeto la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial que se considera equivocada, confusa o incompleta, el mismo fue presentado extemporáneo,

En efecto, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, como aquel que es objeto de impugnación, y «*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados [...]*»

En el caso bajo estudio, la providencia cuestionada se notificó por anotación en el estado del 05 de julio de 2022, y el ejecutado interpuso el recurso de reposición el 28 del mismo mes y año, razón por la cual no fue presentado oportunamente.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud presentada por el ejecutante pues atendiendo las disposiciones contenidas en los Art. 285 los aspectos susceptibles de aclaración son únicamente aquellos que se encuentran contenidos en la parte resolutive con el condicionamiento de que ofrezcan verdadero motivo de dura, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 16 de agosto de 2022

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b0f0738a33026e1be056d9e33bf1ff448c2f864a29500f3309ddf5c360688d7
Documento generado en 12/08/2022 12:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>